Radicado: 54-001-4003-006-**2018-01058-00.**

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS 0,00

INTERESES DE PLAZO (0,00%) 0,00% DIAS 0

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	Interes Corriente	Tasa De Usura 1,5 vcs el Int, Cte	Tasa De Mora mensual	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						13.781.718,00			13.781.718,00
		0,00		0,00%	0	13.781.718,00			13.781.718,00
22/03/2018	30/03/2018	20,68	31,02%	2,28%	9	13.781.718,00	94.144		13.875.862,40
1/04/2018	30/04/2018	20,48	30,72%	2,26%	30	13.781.718,00	311.122		14.186.984,65
1/05/2018	30/05/2018	20,44	30,66%	2,25%	30	13.781.718,00	310.583		14.497.567,74
1/06/2018	30/06/2018	20,28	30,42%	2,24%	30	13.781.718,00	308.424		14.805.991,93
1/07/2018	30/07/2018	20,03	30,05%	2,21%	30	13.781.718,00	305.089		15.111.080,64
1/08/2018	30/08/2018	19,94	29,91%	2,20%	30	13.781.718,00	303.824		15.414.905,01
1/09/2018	30/09/2018	19,81	29,72%	2,19%	30	13.781.718,00	302.106		15.717.011,49
1/10/2018	30/10/2018	19,63	29,45%	2,17%	30	13.781.718,00	299.661		16.016.672,80
1/11/2018	30/11/2018	19,49	29,24%	2,16%	30	13.781.718,00	297.756		16.314.429,06
1/12/2018	30/12/2018	19,40	29,10%	2,15%	30	13.781.718,00	296.485		16.610.913,72
1/01/2019	30/01/2019	19,16	28,74%	2,13%	30	13.781.718,00	293.209		16.904.122,73
1/02/2019	30/02/2019	19,70	29,55%	2,18%	30	13.781.718,00	300.567		17.204.690,20
1/03/2019	30/03/2019	19,37	29,06%	2,15%	30	13.781.718,00	296.121		17.500.811,31
1/04/2019	30/04/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	13.781.718,00	295.394		17.796.205,02
1/05/2019	30/05/2019	19,34	29,01%	2,15%	30	13.781.718,00	295.667		18.091.871,55
1/06/2019	30/06/2019	19,30	28,95%	2,14%	30	13.781.718,00	295.121		18.386.992,38
1/07/2019	30/07/2019	19,28	28,92%	2,14%	30	13.781.718,00	294.848		18.681.840,26
1/08/2019	30/08/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	13.781.718,00	295.394		18.977.233,96
1/09/2019	30/09/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	13.781.718,00	295.394		19.272.627,67
1/10/2019	30/10/2019	19,10	28,65%	2,12%	30	13.781.718,00	292.389		19.565.016,45
1/11/2019	30/11/2019	19,03	28,55%	2,11%	30	13.781.718,00	291.477		19.856.493,25
1/12/2019	30/12/2019	18,91	28,37%	2,10%	30	13.781.718,00	289.834		20.146.326,86
1/01/2020	30/01/2020	18,77	28,16%	2,09%	30	13.781.718,00	287.914		20.434.240,72
1/02/2020	30/02/2020	19,06	28,59%	2,12%	30	13.781.718,00	291.842		20.726.082,39
1/03/2020	30/03/2020	18,95	28,43%	2,11%	30	13.781.718,00	290.382		21.016.463,96
1/04/2020	30/04/2020	18,69	28,04%	2,08%	30	13.781.718,00	286.816		21.303.279,53
1/05/2020	30/05/2020	18,19	27,29%	2,03%	30	13.781.718,00	279.930		21.583.209,34
1/06/2020	30/06/2020	18,19	27,18%	2,02%	30	13.781.718,00	278.917		21.862.126,12
1/07/2020	30/07/2020	18,12	27,18%	2,02%	30	13.781.718,00	278.917		22.141.042,89
1/08/2020	30/08/2020	18,29	27,44%	2,04%	30	13.781.718,00	281.310		22.422.352,83
1/09/2020	30/09/2020	18,35	27,53%	2,05%	30	13.781.718,00	282.137		22.704.490,12
1/10/2020	30/10/2020	18,09	27,14%	2,02%	30	13.781.718,00	278.548		22.983.038,32
1/11/2020	30/11/2020	17,84	26,76%	2,00%	30	13.781.718,00	275.041		23.258.079,73
1/12/2020	30/12/2020	17,46	26,19%	1,96%	30	13.781.718,00	269.763		23.527.842,85
1/01/2021	30/01/2021	17,32	25,98%	1,94%	30	13.781.718,00	267.813		23.795.655,83
1/02/2021	30/02/2021	17,54	26,31%	1,97%	30	13.781.718,00	270.876		24.066.531,98
1/03/2021	30/03/2021	17,41	26,12%	1,95%	30	13.781.718,00	269.113		24.335.645,38
1/04/2021	30/04/2021	17,31	25,97%	1,94%	30	13.781.718,00	267.720		24.603.365,42
1/05/2021	30/05/2021	17,22	25,83%	1,93%	30	13.781.718,00	266.418		24.869.783,61
1/06/2021	30/06/2021	17,21	25,82%	1,93%	30	13.781.718,00	266.325		25.136.108,76
1/07/2021	30/07/2021	17,18	25,77%	1,93%	30	13.781.718,00	265.860		25.401.968,61
1/08/2021	30/08/2021	17,24	25,86%	1,94%	30	13.781.718,00	266.697		25.668.665,88
1/09/2021	30/09/2021	17,24	25,79%	1,93%	30	13.781.718,00	266.046		25.934.711,88
1/10/2021	30/10/2021	17,08	25,62%	1,92%	30	13.781.718,00	264.463		26.199.174,80
1/11/2021	30/11/2021	17,08	25,91%	1,94%	30	13.781.718,00	267.162		26.466.337,07
1/12/2021	30/12/2021	17,46	26,19%	1,96%	30	13.781.718,00	269.763		26.736.100,19
1/01/2022	30/01/2022	17.66	26,49%	1,98%	30	13.781.718,00	272.544		27.008.644,08
1/02/2022	30/02/2022	18,30	27,45%	2,04%	30	13.781.718,00	281.402		27.290.045,97
1/03/2022	30/03/2022	18,47	27,71%	2,06%	30	13.781.718,00	283.790		27.573.836,37
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58%	2,12%	30	13.781.718,00	291.750		27.865.586,84
1/05/2022	30/05/2022	19,71	29,57%	2,18%	30	13.781.718,00	300.749		28.166.335,47
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60%	2,25%	30	13.781.718,00	310.044		28.476.379,17
1/07/2022	30/07/2022	21,28	31,92%	2,34%	30	13.781.718,00	321.858		28.798.237,27
1/08/2022	30/08/2022	22,21	33,32%	2,43%	30	13.781.718,00	334.271		29.132.507,94
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25%	2,55%	30	13.781.718,00	351.188		29.483.695,78
1/10/2022	30/10/2022	24,61	36,92%	2,65%	30	13.781.718,00	365.648		29.849.344,13
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67%	2,76%	30	13.781.718,00	380.629		30.229.973,28
1/12/2022	30/12/2022	27,64	41,46%	2,93%	30	13.781.718,00	404.158		30.634.131,42
1/01/2023	30/01/2023	28,84	43,26%	3,04%	30	13.781.718,00	419.113		31.053.244,82

1/02/2023	30/02/2023	30,18	45,27%	3,16%	30	13.781.718,00	435.611		31.488.856,06
1/03/2023	30/03/2023	30,84	46,26%	3,22%	30	13.781.718,00	443.660		31.932.516,31
1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,09%	3,27%	30	13.781.718,00	450.370		32.382.886,35
1/05/2023	30/05/2023	30,27	45,41%	3,17%	30	13.781.718,00	436.753		32.819.638,88
1/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64%	3,12%	30	13.781.718,00	430.463		33.250.101,78
1/07/2023	30/07/2023	29,36	44,04%	3,09%	30	13.781.718,00	425.541		33.675.642,37
1/08/2023	30/08/2023	28,75	43,13%	3,03%	30	13.781.718,00	418.039		34.093.681,46
1/09/2023	30/09/2023	28,03	42,05%	2,97%	30	13.781.718,00	409.079		34.502.760,73
1/10/2023	30/10/2023	26,53	39,80%	2,83%	30	13.781.718,00	390.211		34.892.971,37
1/11/2023	30/11/2023	25,52	38,28%	2,74%	30	13.781.718,00	377.306		35.270.277,00
1/12/2023	30/12/2023	25,04	37,56%	2,69%	30	13.781.718,00	371.147		35.641.424,30
1/01/2024	30/01/2024	23,32	34,98%	2,53%	30	13.781.718,00	348.835		35.990.258,85
1/02/2024	30/02/2024	23,31	34,97%	2,53%	30	13.781.718,00	348.747		36.339.006,16
1/03/2024	22/03/2024	22,20	33,30%	2,42%	22	13.781.718,00	245.002		36.584.008,57
						13.781.718,00	22.802.290,57	0,00	36.584.008,57

TITULO VALOR	13.781.718,00
INTERESES DE MORA	22.802.290,57
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL	36.584.008,57

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No.** 54 001 40 03-006-2018-1058-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____.

22 MAR 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO y CREDITO COOVITEL**, a través de apoderado judicial en contra de **NIBER ALFONSO SARMIENTO PEÑARANDA**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante y la solicitud de medidas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

En lo pertinente a la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso señala: ***"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".***

Más adelante continúa la norma: ***" vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que la tasa de interés moratorio no se ajusta a la máxima tasa legal permita por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**; razón por la cual el Despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por el demandante y en un lugar la modifica en aplicación al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso conforme a la practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede y procede a tener como saldo de la obligación por concepto de capital e intereses a la fecha de hoy 22 de Marzo de 2024, la suma de TREINTA y SEIS

MILLONES QUINIENTOS OCHENTA y CUATRO MIL OCHO PESOS CON 57/100($36.584.008,57).

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: como saldo de la obligación por concepto de capital e intereses a la fecha de hoy 22 de Marzo de 2024, la suma de TREINTA y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA y CUATRO MIL OCHO PESOS CON 57/100($36.584.008,57).

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2020-00269-00.

San José de Cúcuta, 22 MAR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 31 de Julio de 2020, a favor de **RENTABIEN S.A.S.**, y en contra de **DARCY LIGIA ROSAS ACEVEDO, LUIS ALEJANDRO LOPEZ MORENO y JAVIER ALONSO MARIN SANDOVAL**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados **DARCY LIGIA ROSAS ACEVEDO y JAVIER ALONSO MARIN SANDOVAL,** fueron notificado de conformidad con los artículos 292 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección: Calle 22 A # 15-30 del Barrio Alfonso López de esta Ciudad, suministrada por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones de la demanda, a quienes se les corrió el traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

Por su parte el demandado **LUIS ALEJANDRO LOPEZ MORENO,** fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 a la dirección reportada por la parte demandante en el acápite de la demanda: Calle 1 A # 0-59 del Barrio Lleras Restrepo de esta Ciudad, a quien se le corrió el respectivo traslado y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, se tiene que titulo Ejecutivo(contrato de arrendamiento), base de la ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente atendiendo lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante se ordena el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **JAVIER ALONSO MARIN SANDOVAL** C.C.13.507.684 ubicado en la calle 22 A # 15-30 del Barrio Alfonso López, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-84973 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **DARCY LIGIA ROSAS ACEVEDO, LUIS ALEJANDRO LOPEZ MORENO y JAVIER ALONSO MARIN SANDOVAL.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$293.580,90** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: Finalmente atendiendo lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante se ordena el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **JAVIER ALONSO MARIN SANDOVAL** C.C.13.507.684 ubicado en la calle 22 A # 15-30 del Barrio Alfonso López, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-84973 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00048-00.

San José de Cúcuta, 22 MAR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 15 de Febrero de 2021, a favor de **EMILIO RODRIGUEZ ABRIL**, y en contra de **JOSE LUIS RODRIGUEZ VELASQUEZ y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ABRIL**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar en forma personal a los demandados **JOSE LUIS RODRIGUEZ VELASQUEZ y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ABRIL,** se ordenó su emplazamiento e inclusión en el portal de personas emplazadas(auto de fecha 26 de Julio de 2023) y mediante auto de fecha 14 de Noviembre de 2023, se les designó curador ad-litem, quien contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, se tiene que titulo valor(letra de cambio), base de la ejecución reúne las exigencias de los artículos 671 y 671 del Código de comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **JOSE LUIS RODRIGUEZ VELASQUEZ y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ABRIL.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$250.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00562-00.

San José de Cúcuta, 22 MAR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 8 de Junio de 2023, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **DIOMEDEZ RAMIREZ PABON**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **DIOMEDEZ RAMIREZ PABON**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico: mapeli2004@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, se tiene que titulo valor(pagaré), base de la ejecución reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **DIOMEDEZ RAMIREZ PABON.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de:**$2.726.987,16** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01209-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO GUEVARA CACERES

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro.

Al Despacho el presente proceso ejecutivo, a efectos de dar trámite a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora en el sentido de requerir al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO, con el fin de que emita pronunciamiento a la orden de embargo del vehículo de placa LPQ03B, impartida en auto fechado el 05 de diciembre de 2023, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0017 del 16 de enero de 2024; la cual por ser procedente se accederá a decretarla.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO, a efectos de que emita pronunciamiento a la orden de embargo impartida en auto fechado el 05 de diciembre de 2023, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0017 del 16 de enero de 2024, tal y como se indicó en la parte motiva de la presente providencia. **Líbrese el respectivo Oficio**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso: Aprehensión de vehículo Rdo.54001-4003-006-**2024-00110-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 22 MAR 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso de aprehensión de la garantía mobiliaria seguido por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.,** a través de apoderado judicial en contra de **RUBEN DARIO SANDOVAL CONTRERAS**.

Teniendo en cuenta que el vehículo de las siguientes características: MARCA: FORD; Clase: automóvil; LINEA: Fiesta; Color: Rojo rubí; PLACA: **JFQ700;** MODELO: 2016; Carrocería: Sedan; Servicio: Particular; Motor: GM202318; Tipo de Combustible: Gasolina; ya fue retenido según el escrito y anexo presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, se procede a ordenar la terminación de la presente actuación por **APREHENSION DEL BIEN** objeto del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **APREHENSION DEL BIEN** objeto del presente trámite, seguido por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.,** a través de apoderado judicial en contra de **RUBEN DARIO SANDOVAL CONTRERAS**.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: Oficiar por la secretaría de este Despacho judicial al ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOBILIZADOS POR EMBARGO-**LA PRINCIPAL S.A.S.,** de la Ciudad de Cúcuta según el inventario allegado al presente proceso -correo electrónico: administrativo@almacenamientolaprincipal.com y www.almacanamientolaprincipal.com para que se disponga hacer entrega previo pago de los dineros generados por la permanencia del siguiente vehículo: MARCA: CHEVROLET; LINEA: spark; año: 2015; Placa: **MIT445;** Servicio: Particular; Motor: B12D1*193352KD3*; COLOR: BLANCO GALAXIA; No. de CHASIS: 9GAMF48D5FB021190GM202318; en sus instalaciones a **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.,** y/o la persona debidamente autorizada y/o funcionario de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.,** para lo cual deberá presentar la documentación requerida para tal efecto.

Para mayor claridad remítase copia de retención e inventario del vehículo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

San José de Cúcuta, marzo 22 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el cual venció el pasado 21 de marzo hogaño, el apoderado judicial de la parte demandante no allegó memorial con la manifestación de subsanar la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00165-00
DEMANDANTE: GRUPO INALKEM S.A.S.
DEMANDADO: VERDE MENTA SHOES S.A.S.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, marzo 22 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el cual venció el pasado 21 de marzo hogaño, la apoderada judicial de la parte demandante no allegó memorial con la manifestación de subsanar la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00166-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: REYNEL ADRIAN RODRIGUEZ CASTILLA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00174-00**
DEMANDANTE: **FONDOCCIDENTE LTDA.**
DEMANDADO: **MARIA ISABEL SUAREZ FLOREZ y JAVIER DE JESUS VELANDIA ARTEAGA.**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **DESPACHO COMISORIO No. 0004-2023**
COMITENTE: **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN-.**
DEMANDADO: **EDINSSON DURAN HERNANDEZ**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro.

Por no existir interés de la parte demandante para adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria **260-25727** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado **EDINSSON DURAN HERNANDEZ**, identificado con C.C. No.: 91495019, tal y como se desprende de lo indicado en el oficio allegado al Juzgado por la INSPECTORA CUARTA URBANA DE POLICÍA**;** comisión impartida mediante Despacho Comisorio **No. 0028.**J7, por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA (Santander), dentro de su proceso ejecutivo radicado No.: **680014003 008 2016 00004 01**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el DESPACHO COMISORIO **No. 0028.**J7, del proceso radicado No.: **680014003 008 2016 00004 01**, a la unidad judicial comitente, esto es, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA (Santander), de conformidad al artículo 39 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ